

ff

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA - PROCESO EJECUTIVO -  
810014089002-2.012-00111-00

Juzgado 02 Civil Municipal - Arauca - Arauca <j02cmpalarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/06/2023 5:08 PM

Para: Freddy Florian Noguera <freddy.floriann@gmail.com>

Buen día,

Confirmando el recibido de la información.

**NOTA INFORMATIVA:** Se recuerda que según las directrices adoptadas por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el horario de trabajo y/o atención para recibir cualquier trámite en esta zona del país, es de **LUNES A VIERNES** de **8:00 a.m. a 12:00 m.** y de **2:00 p.m. a 6:00 p.m.** Así las cosas, se solicita la mayor colaboración en el acatamiento de esta hora ya que los correos que sean enviados después de la hora indicada serán **RECHAZADOS DE MANERA AUTOMÁTICA** por el correo institucional.

Atentamente,

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca**

---

De: Freddy Florian Noguera <freddy.floriann@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 4:18 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Arauca - Arauca <j02cmpalarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA - PROCESO EJECUTIVO - 810014089002-2.012-00111-00

**FREDDY FLORIÁN NOGUERA**, reconocido en la presente causa, accedo ante su excelencia, conforme a los arts. 318, 319, 352 y ss del C.G.P., para presentar Recurso de Reposición en Subsidio el de Queja, **Contra:** El auto proferido el día veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2.023), notificado por estado No. 75, fechado el día veintitrés (23) del mismo mes y año.

De su señoría,

**FREDDY FLORIAN NOGUERA**

**Abogado**

318 703 5996



Arauca, 28 de junio del año del 2.023

Doctora

**LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ**

Jueza Segunda Civil Municipal de Arauca.

La Ciudad.

**REF.:** PROCESO EJECUTIVO.  
**RAD. No.:** 810014089002-2.012-00111-00.  
**DEMANDANTE:** MARÍA ANTONIA RIVERA BOHÓRQUEZ.  
**DEMANDADO:** LUIS ORLANDO PELAYO PARADA.  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO  
EL DE QUEJA.

**FREDDY FLORIÁN NOGUERA**, reconocido en la presente causa, accedo ante su excelencia, conforme a los arts. 318, 319, 352 y ss del C.G.P., para presentar Recurso de Reposición en Subsidio el de Queja, **Contra:** El auto proferido el día veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2.023), notificado por estado No. 75, fechado el día veintitrés (23) del mismo mes y año, en consecuencia, procedo a sustentar la alzada en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES

Acorde al historial del proceso en referencia, es evidente que, la demanda se presentó el día cuatro (4) de junio del año dos mil doce (2.012), admitida mediante auto datado el día seis (6) del mismo mes y año, ordenando la notificación a la parte demandada.

Conforme al auto fechado el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil doce (2.012), se ordenó seguir adelante con la ejecución, decretando la práctica de la liquidación del crédito acorde al art. 32 Ley 1395 de 2.010, superando esta etapa procesal.

Mediante providencia adiada el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil catorce (2.014), se resolvió decretar la nulidad de la diligencia de remate programada para el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil trece (2.013), decretando el levantamiento de la medida cautelar proferida sobre el inmueble codificado con la matrícula inmobiliaria No. 410- 49430.

Por medio de memorial datado el día veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2.019), se profirió despacho comisorio No. 0046, ordenando a la Inspección Municipal de Policía de Arauca, embargar los muebles enseres de propiedad del demandado.

Mi antecesor mediante oficio fechado el día ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2.019), allega los oficios correspondientes a las medidas cautelares y despacho comisorio.

El día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2.019), la Dra. **MARÍA CLEMENCIA ABRIL CASTILLO**, devuelve el despacho comisorio alegando falta de competencia, acorde a la sentencia C-223 de 2.019.





Con fundamento al auto fechado el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2.019), se establece que ingresa al despacho, informe secretarial sobre la devolución del despacho comisorio, anexando la documentación emitida por la Inspectoría de Policía al proceso, **"para que surta sus efectos legales dentro del término del mismo"**. **Auto notificado por estado No. 164 del 25/10/2.019**

A través de providencia datada el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022), decretó el desistimiento tácito y ordenó el archivo del proceso, decisión recurrida en reposición y en subsidio el de apelación, previo traslado del art. 110 del C.G.P.

Cumplido el traslado, se profirió providencia datada el día veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2.023), resolviendo denegar el recurso de reposición y no conceder la apelación, afirmando que es improcedente por la naturaleza del proceso.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Analizada la decisión objeto de disenso, puede concluirse que su señoría, incurrió en las siguientes irregularidades sustanciales y procesales:

1. Se inaplicó el art. 29 – 2º Superior, porque:

Revisada la actuación procesal resulta evidente que el recurso de apelación se impetra contra el auto fechado el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022), que decretó el desistimiento tácito y archivo del proceso, al tenor del art. 317 del C.G.P.

No obstante, haber fundamentado el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la citada providencia, su señoría, consideró que por la naturaleza del proceso no procede el recurso de apelación, inaplicando el carácter del art. 317 Literal e del C.G.P., norma que consagra:

### **"ARTÍCULO 317:**

(...),

**e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;**

(.....). (Negrilla y subrayado por fuera del texto.).

Acorde al contexto normativo en cita, puede concluirse que, si procede el recurso de apelación contra la providencia que decreta el desistimiento tácito.

Desde esta óptica jurídica resulta evidente que, se incurrió en error sustancial y procesal al inaplicar el art. 317 Literal e del C.G.P., cercenando el derecho de la doble instancia consagrado en el art. 31 Superior, y art. 9 de la norma procesal.

En este orden de ideas, no puede negarse el recurso de apelación porque a juicio de su excelencia, el proceso es de única instancia debido a la cuantía, tesis que no puede imponerse al caso de marras, **por simple lógica jurídica el debate versa sobre el desistimiento tácito**, más no contra la sentencia sobre la cual existe la prohibición.



Se coligue que, yerra su excelencia, al negar la concesión del recurso de apelación, apartándose del art. 317 Literal e del C.G.P., imponiendo un criterio subjetivo contrario a derecho y justicia, vulnerando las garantías constitucionales y legales que le asisten a mi mandante.

De otra parte, debo precisar que, la última actuación de la parte actora se realizó el día ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2.019), peticionando impulso procesal sobre el despacho comisorio No. 0046, por consiguiente, si hubo actuación procesal por parte de mis antecesores.

Ahora bien, acorde a la última acción procesal está corresponde a la aplicación de las medidas cautelares orientadas a obtener el pago de la obligación, incluyendo el secuestre y embargo de los muebles de propiedad del demandado, como puede observarse en el paginario del proceso.

Estas, etapas procesales deben ser evacuadas por su señoría, aún más cuando existe un impulso procesal peticionando la aplicación de las medidas cautelares, pero a contrario sensu se atribuye responsabilidad a la parte actora, cuando es obvio que, la petición de impulso suspende los términos procesales hasta tanto no se resuelva esta solicitud, dirigida a obtener el pago de la obligación económica.

Adicional a lo antes expuesto, corresponde al despacho realizar la actuación procesal de secuestro de los muebles enseres de propiedad del demandado, dando cumplimiento al auto proferido el día trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2.019), más no a la parte actora, aplicando nuevamente un criterio subjetivo.

Al respecto, el precedente jurisprudencial consagrado en la sentencia STC1216-2022 Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00893-01. H.M.P. Dra. **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, establece:

*“La posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.*

*En consecuencia, se evidencia el quebranto al debido proceso del solicitante, pues las funcionarias convocadas se alejaron de la normatividad y jurisprudencia aplicable a casos como el presente. Sobre tal prerrogativa, se ha señalado que constituye un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes.*

*La Corte Constitucional como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.*

*Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos» (C.C. Sentencia C-034 de 2014, citada por esta Sala en STC8932-2019)”.*

Unánime al citado precedente, es deber del funcionario judicial garantizar el acceso a la administración de justicia en observancia al derecho de igualdad y debido proceso.



El art. 29 inciso 2º Superior, consagra:

**“ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”  
(Negrilla y subrayado por fuera del texto.)

Afín a lo anterior, resulta evidente que, se inaplicó precepto constitucional, establece:

**“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”**

Con fundamento al citado mandato constitucional, es indudable que se incurrió en error sustancial y procesal, afectando la estructura básica del debido proceso, vulnerando los principios rectores de: congruencia, legalidad, moralidad administrativa, seguridad jurídica, igualdad, conculcando el derecho sustancial, acceso a la administración de justicia, en contravía del imperio de la ley, arts. 1, 2, 5, 13, 29, 85, 93, 209, 228, 229 y 230.

Sobre este punto, el precedente jurisprudencial consagrado en la Sentencia C-341 de 2.014, H.M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, establece:

**“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.**

Hacen parte de las garantías del debido proceso. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

EL derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable, de este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, **a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.**



*El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vean sometidos a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

En síntesis, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que, edifican este recurso, con apoyo al precedente jurisprudencial antes citado, resulta evidente la violación de los derechos fundamentales,

### III. PETICIONES

1. Se ordene Reponer la decisión proferida el día veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2.023), en su lugar se conceda el trámite del Recurso de Apelación interpuesto contra la providencia calendada el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022), conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en esta causa.
2. En forma subsidiaria presento Recurso de Queja, para obtener del superior inmediato la protección de los derechos fundamentales de mi representada, acorde a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos para motivar la reposición.

### IV. PRUEBAS

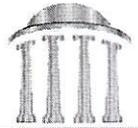
- Ténganse, las allegas al expediente.

### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Invoco, las siguientes normas:
  - Artículos 1, 2, 5, 13, 29, 85, 93, 209, 228, 229 y 230 Superior.
  - Artículos 13, 14, 317 literal e, arts. 318, 319, 352 y ss del C.G.P.
  - Sentencia C-341 de 2.014.
  - STC1216-2022 Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00893-01. H.M.P. Dra. **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.**

### VI. COMPETENCIA

- Corresponde, a su excelencia, reponer la decisión de primera instancia, por estar conociendo del proceso principal y subsidiariamente conceder el Recurso de Queja ante el superior inmediato.



**VII. ANEXOS**

- Los allegados al proceso en referencia.

**VIII. NOTIFICACIONES**

- A la parte demandada, en la dirección consignada en la demanda.
- A mi representada y al suscrito, en la calle 21 No. 7- 39 Barrio Américas del Municipio de Arauca - Departamento de Arauca. Correo: [freddy.floriann@gmail.com](mailto:freddy.floriann@gmail.com). Celular 318 703 5996.

De su señoría, atentamente,

**FREDDY FLORIÁN NOGUERA**  
C.C.No. 17'594.706 expedida en Arauca  
T.P No. 282.911 del C.S de la J.